

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0250 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor José León Cortes Moreno presentó acción de tutela contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A. para obtener la protección del derecho fundamental de petición que consideró vulnerado por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El señor José León Cortes Moreno en calidad de apoderado judicial de la señora Martha Loren Rincón Tinjaca promovió proceso ordinario laboral en contra de BBVA Pensiones y Cesantías Horizonte – Porvenir AFP, con ánimo de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de su compañero permanente Juan Manuel Veloza (q.e.p.d).

2.2. El Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 17 de agosto de 2018 reconoció pensión de sobreviviente a favor de la señora Martha Loren Rincón Tinjaca y sus menores hijos Juan David, y Maikol Giovany Veloza Rincón, dentro del proceso 2013- 00150.

2.3. El Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 30 de octubre de 2018 desestimó la apelación incoada por la entidad accionada, y confirmó el fallo emitido en primera instancia.

2.4. El 4 de marzo de 2020 mediante radicado No. 01002221070033000 presentó derecho de petición ante la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A., con el fin de que se reconozca la prestación referida, y acate lo dispuesto por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, petición que no ha sido absuelta a la data en que se incoó la queja constitucional.

3. Pretende a través de esta queja el amparo del derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se le ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A., que *“...de respuesta a la petición elevada y reconozca de manera inmediata la presión de sobreviviente en favor de la señora Martha Loren Rincón Tinjaca y sus menores hijos Juan David, y Maikol Giovany Veloza Rincón de conformidad al fallo emitido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho avocó el conocimiento de la acción mediante auto calendarado 5 de junio de 2020, ordenándose notificar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A., para que ejercieran su derecho de defensa.

2. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A señaló, que resulta improcedente el amparo constitucional, pues en últimas el quejoso pretende que mediante acción de tutela se materialice el cumplimiento del proceso ordinario laboral emanado por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, por el cual se obtuvo el reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de los beneficiarios del señor Juan Manuel Veloza (q.e.p.d). Luego toda pretensión de orden económico deber ser reclamado ante la jurisdicción ordinaria, y no en sede de tutela.

Por otro lado, solicitó que se vincule a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de garante del seguro provisional del causante Juan Manuel Veloza.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En esta ocasión, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor José León Cortes Moreno por cuanto según se dijo la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A. no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el 4 de marzo de 2020.

3. El artículo 86 de la Constitución Política estableció que la acción de tutela puede ser interpuesta en nombre propio o de otro. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 permite la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

Para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

4. Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”.

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-493 de 2007, son las siguientes:

“... puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

(...) En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente....”.

5. Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar solicitudes, la mencionada corporación, en sentencia T 817 de 2002, expresó lo siguiente:

“...Frente al caso del derecho fundamental de petición, el único legitimado para perseguir su protección judicial en caso de vulneración (ausencia de respuesta, respuesta inoportuna, respuesta incompleta, respuesta evasiva, etc.), será aquel que en su oportunidad haya presentado el escrito de petición. De tal forma que la titularidad o el derecho subjetivo de petición nace a la vida jurídica al momento en que la persona por su cuenta o a su nombre presenta petición ante la autoridad o el particular; ya en el evento de insatisfacción o de presunta vulneración del derecho, solamente el signatario estará legitimado para promover, tanto los trámites administrativos (recursos, silencios administrativos), como las diversas acciones judiciales (nulidad y restablecimiento, tutela), según el caso...”.

6. En el sub-examine, se tiene que el actor invoca el amparo constitucional en nombre propio, pero de los hechos consignados en el libelo introductor y el escrito de petición, se evidencia que el derecho de petición radicado ante la entidad accionada se invoca a favor y en representación de la señora Martha Lorena Rincón Tinjaca, quien en palabras del actor, fue su poderdante en el proceso ordinario laboral cursado ante el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá.

En ese orden de ideas, es claro que el accionante no es el llamado a promover el amparo constitucional, ya que la vulneración alegada, se funda en la omisión de dar respuesta a la solicitud direccionada a obtener el reconocimiento de pensión de sobreviviente. El que sólo podría predicarse frente a quien ha ejercido el derecho de petición, es decir, la señora Martha Loren Rincón Tinjaca representada en su momento por el señor José León Cortes Moreno. Luego, se configura la legitimación en la causa por activa, lo cual impide la procedencia de la queja, pues no se allegó poder especial que le permitía al

demandante actuar como mandatario dentro de esta acción constitucional a nombre de la mencionada señora.

7. No obstante, se advierte que al rendir el informe solicitado la acusada allegó la contestación del derecho de petición radicado el 4 de marzo de 2020,¹ donde se precisó que: *“...nos permitimos informarle que desde el 29 de abril se formalizó la prestación ante la asegurada MAPFRE, vale la pena aclarar que la Aseguradora tiene un tiempo de promesa de servicio entre 60-90 días, por lo que, nos encontramos a la espera que la misma consigne la suma adicional de la financiación de la prestación para proseguir con el pago de la condena judicial (...) Que una vez la suma este acreditada en la cuenta, inmediatamente, procederemos con el pago, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la ley 100 de 1993 (...) Una vez, esta Administradora, efectuó las correspondientes gestiones administrativas le estará informando...”*.

Así las cosas, no observa el Despacho vulneración de la prerrogativa incoada, ya que la entidad accionada contestó el petitorio presentado el 4 de marzo de 2020 el cual fue remitido al correo electrónico del accionante, motivo suficiente para negar el amparo por esta circunstancia, habida cuenta que el solicitante obtuvo una respuesta completa, idónea, precisa y de fondo, siendo evidente que el trámite de la acción carece de objeto.²

8. Finalmente cabe precisar, que la acción de tutela por regla general y en línea de principio no procede para ordenar el reconocimiento de acreencias de orden económico, ya que existen medios ordinarios idóneos para resolver sobre tales pretensiones, como lo sería la ejecución de la providencia mediante la cual se obtuvo el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor señora Martha Loren Rincón Tinjaca, y sus hijos; máxime cuando no se evidencia la causación de un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

¹ Por lo anterior, solicito se conceda pensión de sobreviviente a mi representada y representación de sus menores hijos, causada por su fallecido esposo y padre: Juan Manuel Veloza (...) en los términos señalados por los despachos judiciales antes referidos.

² *“...El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental...”*. Sentencia T-200 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **JOSE LEON CORTES MORENO** por falta de legitimación en la causa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuera impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ